

Exp: 09-000581-1028-CA

Res: 000500-F-S1-2011

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las ocho horas veinte minutos del catorce de abril de dos mil once.

Procesos de ejecución de sentencia acumulados establecidos en el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda por **MARÍA LOURDES RAWSON ARROYO**, médica, y en su condición de albacea testamentaria de la Sucesión de Elsa María Arroyo Zúñiga; contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**, representada por la apoderada general judicial sin limitación de suma Susan Naranjo López, soltera. Figura como apoderado especial judicial de la actora, el licenciado Eduardo Enrique Mora Castro, vecino de Heredia. Las personas físicas son mayores de edad, y con las salvedades hechas, casados, abogados y vecinos de San José.

RESULTANDO

1.- Con base en las sentencias firmes de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, números 011555, de las 15 horas 13 minutos del 14 de agosto y 017578 de las 14 horas 31 minutos del 4 de diciembre ambas de 2007, la ejecutante presenta la respectiva liquidación para que en ambas sentencias se apruebe la cancelación de los siguientes extremos: a) daño moral: ₡500.000,00; b) gastos (transporte, papelería, fotocopias, timbres, etc):

¢75.000,00; c) honorarios de abogado: ¢75.000,00; y d) Costas procesales de la ejecución de sentencia: ¢50.000,00. Asimismo, solicita se condene al pago de costas, daños y perjuicios.

2.- En los expedientes números 09-000573-1028-CA y 09-000581-1028-CA la representante de la parte demandada contestó negativamente y opuso la excepción de falta de derecho.

3.- El Juez Dyan Monge Alfaro en auto no. 2212-2009 de las 8 horas 55 minutos del 29 de setiembre de ese año, resolvió: *"Se ordena la acumulación de los procesos de ejecución de sentencia tramitados ante este Juzgado bajo los expedientes números 09.000573-1028-CA y 09-000581-1028-CA, los cuales se tramitarán en adelante como uno sólo, bajo el último de ellos. Mismo en el que se incorporará, una copia de lo aquí resuelto."*

4.- Para la audiencia de conciliación señalaron las 14 horas 30 minutos del 26 de noviembre de 2009, oportunidad en que ambas partes no llegaron a ningún acuerdo por lo que se dio por fracasada dicha audiencia.

5.- El Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda del Segundo Circuito Judicial de San José, en sentencia no. 027-2010 de las 10 horas del 6 de enero de 2010, resolvió: *"De conformidad con los hechos que informan el proceso, citas legales mencionadas, se resuelve: Se tienen por subsanados los defectos apuntados en el considerando primero de esta resolución, y per se, se tiene a la Sucesión de Elsa María Arroyo Zúñiga como parte ejecutante, y por satisfecha la orden establecida en la resolución 2212-2009. Se declara de oficio la falta de legitimación ad causam activa; y consecuentemente, se declara sin lugar en todos sus extremos la presente*

ejecución en lo que al Voto Constitucional 2007-11555 se refiere. Se acoge la excepción de falta de derecho de las partidas liquidadas en lo rechazado, y se rechaza en lo acogido. Se declara parcialmente con lugar la presente ejecución, entendiéndose por rechazada en lo no expresamente concedido. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social a pagarle a la Sucesión de Elsa María Arroyo Zúñiga, la suma de setenta y cinco mil colones por concepto de costas personales del recurso de amparo. Son ambas costas a cargo de la vencida.”

6.- El licenciado Mora Castro, en su expresado carácter, formula recurso de casación indicando las razones en que se apoya para refutar la tesis del Juzgado.

7.- En los procedimientos ante esta Sala se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Rivas Loáiciga

CONSIDERANDO

I.- La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en voto no. 2007-011555 de las 15 horas 13 minutos del 14 de agosto de 2007, acogió el recurso de amparo interpuesto por Enrique Pastrana Gutiérrez, a favor de Enrique, Elsy, María Lourdes y Guisela, todos de apellidos Rawson Arroyo contra el Jefe de la Sub-Área de Trámite de la División de Pensiones de la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS). Dicha Sala determinó que la recurrida violó el derecho de petición y pronta respuesta de los amparados, al exceder el plazo razonable para resolver una solicitud de información que presentó el señor Pastrana Gutiérrez a favor de sus representados, relacionada con trámites de pensión de sus padres. Esto, por cuanto tuvo por demostrado, que

no fue sino hasta el 8 de agosto de 2007, luego de haber sido interpuesto el recurso de amparo el 24 de julio de ese año, que mediante oficio STP-792-07 dio respuesta al requerimiento de información presentado por el solicitante desde el 11 de junio de 2007. Por otro lado, esa misma Sala, en voto no. 2007-017578 de las 14 horas 31 minutos del 4 de diciembre de 2007, acogió el recurso de amparo interpuesto por María Lourdes Rawson Arroyo, en su condición de albacea testamentaria de la sucesión de su madre Elsa María Arroyo Zúñiga, contra el Gerente de la División de Pensiones de la Caja Costarricense de Seguro Social. La Sala Constitucional estableció que la recurrida violó el derecho de la amparada a una justicia administrativa pronta y cumplida, al exceder el plazo razonable para resolver un recurso de apelación que la señora Elsa María Arroyo Zúñiga presentó contra lo resuelto por el Departamento de Pensiones de la Caja Costarricense de Seguro Social, mediante oficio DP-053, en el cual rechazó el reclamo que dicha señora presentó ante esa dependencia, a efectos de que se le recalculara su pensión por viudez. La Sala tuvo por demostrado, a los efectos, que entre la fecha en la cual se presentó el recurso (26 de enero de 2006) y, la fecha de notificación de lo resuelto respecto al reclamo (7 de agosto de 2007), se evidencia un lapso de aproximadamente un año y seis meses, plazo que estimó irrazonable y desproporcionado. En ambas sentencias, se condenó a la CCSS a pagar las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirvieron de fundamento a los fallos. María Lourdes Rawson Arroyo, en su condición de albacea testamentaria de la sucesión de Elsa María Arroyo Zúñiga, formuló, por medio de su apoderado especial judicial (Eduardo Enrique Mora Castro),

ejecución de ambas sentencias, cada una por aparte. En ellas reclama el pago de: 1) ₡500.000,00, por daño moral; 2) ₡75.000,00, por concepto de gastos; 3) ₡75.000,00, de costas personales por la interposición del recurso de amparo en sede constitucional y; 4) ₡50.000,00, por costas personales de la ejecución. La representación de la CCSS contestó en forma negativa y opuso la excepción de falta de derecho. Por resolución no. 2212-2009 de las 8 horas 55 minutos del 29 de setiembre de 2009 el Juzgado ordenó la acumulación de los procesos planteados. El Juzgado, en lo que interesa resolvió: *"Se declara de oficio la falta de legitimación ad causam activa; y consecuentemente, se declara sin lugar en todos sus extremos la presente ejecución en lo que la Voto Constitucional 2007-11555 se refiere. Se acoge la excepción de falta de derecho de las partidas liquidadas en lo rechazado, y se rechaza en lo acogido. Se declara parcialmente con lugar la presente ejecución, entendiéndose por rechazada en lo no expresamente concedido. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social a pagarle a la sucesión de Elsa María Arroyo Zúñiga, la suma de ₡75.000,00 por concepto de costas personales del recurso de amparo. Son ambas costas a cargo de la vencida"*. El apoderado especial judicial de la ejecutante Rawson Arroyo acude ante esta Sala.

Recurso de casación por razones procesales

II.- Primero: el Juzgado, alega, no le dio traslado de la contestación de la demanda a su representada, para referirse a ella y ofrecer prueba, conforme ordena al artículo 70.1 del Código Procesal Contencioso Administrativo (CPCA). Estando a la espera de que se le hiciera el traslado, reacciona, fue notificada de la sentencia impugnada, lo cual provocó un evidente desequilibrio procesal en

contra de la demandante y, por ende, infracción de los preceptos 70.1 y 120.3 del CPCA. Si el juzgador de instancia determinó que la demanda de ejecución del voto no. 11555 de la Sala Constitucional, fue interpuesta con una representación indebida o persona ilegítima, debió conceder tres días para subsanar tal defecto. Al no hacerlo, sostiene, quebrantó el canon 120.3 del CPCA. La oportunidad procesal de contestar las excepciones planteadas, explica, conlleva el ejercicio del "*derecho básico*", oportunidad que se da en todas las competencias materiales, ya que de prosperar aquellas, se aniquilarían jurídicamente las pretensiones del actor. De tal acto procesal, agrega, no se excluye el proceso especial de ejecución de sentencias de la Sala Constitucional. Por lo anterior, concluye, en los procedimientos no se cumplió la ley y se evidencia con claridad, que existen omisiones que producen la nulidad de lo actuado e indefensión. **Segundo:** en su criterio, los hechos probados 2, 3 y 7 del fallo recurrido resultan poco claros e imprecisos, pues se omitió considerar dos aspectos fundamentales para decidir sobre la falta de legitimación "*ad causam*" activa. El voto 2007-11555, expone, declaró en forma expresa y reiterada, que el recurso de amparo y la gestión ante la CCSS que lo originó, se refería a trámites relacionados con la pensión de los padres fallecidos de los amparados, sin embargo, el Juzgado no lo menciona. Dicho aspecto, asegura, permitía enlazar lo actuado por el apoderado especial de los hijos de doña Elsa María Arroyo Zúñiga, con las acciones de la albacea testamentaria en el proceso sucesorio que ellos integran, ya que el referido apoderado "*...ejercía una representación conjunta -así otorgada expresamente- de sus poderantes, y la albacea también representa en forma conjunta a los*

hermanos Rawson Arroyo, que a su vez componen la sucesión de su señora madre”. Relaciona los hechos demostrados 2 y 3 mencionados con el voto no. 2007-11555 de la Sala Constitucional. Este último, dice, estableció que la solicitud de información desatendida por la CCSS que originó el amparo, se relaciona con trámites de la pensión de los padres fallecidos de los amparados, circunstancia que evidencia la intención de la Sala Constitucional de hacer notar una participación conjunta de los recurrentes por medio de su representante. El Juzgado, señala, desestimó ese propósito, toda vez que no valoró en su verdadera dimensión ese aspecto, por desconocimiento de los antecedentes del caso, sobre todo, documentos que deben constar en el expediente administrativo certificado, pero que de todas maneras adjunta al recurso de casación. Se refiere a la solicitud de información dirigida a la CCSS de 11 de junio de 2006, cuya preterición acusa, en el cual, manifiesta, el Lic. Pastrana Gutiérrez declaró y comprobó su condición de apoderado de Elsa Arroyo Zúñiga y de los hermanos Rawson Arroyo, así como que los poderes que acreditaban su condición habían sido entregados a la Gerencia de la División Financiera de la CCSS. Tampoco tomó en cuenta el Juzgado, arguye, que dicho apoderado hizo esas manifestaciones en cumplimiento de los poderes otorgados. Si bien reconoce expresamente la condición de albacea de María Lourdes, recrimina, no mencionó que tal condición le fue asignada en el proceso sucesorio “*ab intestato*” en sede notarial, a cargo del mencionado profesional, que dicho sea de paso, representó a los amparados en sede constitucional. El poder otorgado por estos a ese abogado, afirma, se entrelaza con la sucesión que ellos constituyeron ante este mismo profesional como notario público. Alude a

manifestaciones hechas por el Lic. Pastrana, ante la Gerencia de la División Financiera del ente demandado, el 19 de febrero de 2007 y a una "*declaración voluntaria*" parte del expediente del proceso sucesorio de la señora Elsa Arroyo Zúñiga, dada por Elsy Rawson Arroyo día 6 de ese mismo mes y año. Lo expuesto, asegura, permite concluir que "...el otorgamiento de los Poderes del 6 de febrero de 2009 por los hermanos Rawson Arroyo, para ser representados conjuntamente, pueden (sic) considerarse como un acto sucesorio fáctico de su parte para actuar como parte del reclamo de recálculo de pensión interpuesto por su madre desde el 19 de abril de 2005, entre tanto formalizaban el procedimiento correspondiente, y que la intención desde esa fecha, fue el cobro en forma conjunta de la acreencia con la Caja, resultante de todos los actos relativos a dicha gestión dentro de los cuales indudablemente se encuentra el recurso de amparo resuelto con el Voto 2007-011555 de la Sala Constitucional, en el cual menciona reiteradamente que tanto la gestión administrativa que la Caja omitió resolver, como el recurso de amparo, se relacionaba con trámites sobre pensión de los padres de los amparados, por tener absolutamente clara tal sucesión fáctica". Así, por haberse omitido la relación antes referida, reclama, el Juzgado "*restó claridad y precisión*" a los hechos probados 2 y 3 de su sentencia. **Tercero:** imputa al fallo impugnado, quebranto del canon 123.1 del CPCA, por cuanto no incluyó la actualización o compensación de la pérdida de poder adquisitivo de los ¢75.000,00 que deberá pagar la CCSS (costas personales del recurso de amparo) dentro de la condena. **Cuarto:** combate la relación de los artículos 9, 10, 66, 119, 179, 180, 183 del CPCA y 87, párrafo final, del Reglamento Autónomo de Organización y

Servicio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, realizada por el Juzgado, para declarar de oficio la falta de legitimación "*ad causam*" activa. Opina, que ni individualmente ni en conjunto, ni mediante ningún tipo de relación, tales normas tiene el efecto que se señala.

III.- Dadas las particularidades de los procesos constitucionales de hábeas corpus y de amparo, el CPCA regula en un capítulo aparte, dentro del Título VIII, la ejecución de las sentencias dictadas en estos, en lo relativo a la demostración, la liquidación y el cumplimiento de indemnizaciones pecuniarias. En lo que interesa al caso, el artículo 181 de ese cuerpo legal dispone, que del escrito inicial se dará traslado por un plazo de cinco días hábiles a la parte ejecutada, para que haga las alegaciones que a bien tenga y proponga contraprueba. El numeral 182, por su parte, establece, que transcurrido el plazo anterior, si hay necesidad de evacuar prueba, se procederá conforme a lo ordenado por los preceptos 99 y siguientes del CPCA. Finalmente, el canon 183, reza: "*1) El Juzgado pronunciará sentencia dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia correspondiente. 2) Cuando no haya prueba que evacuar, el Juzgado dictará sentencia en el mismo plazo de cinco días...*". En el presente asunto, revisados los autos, se observa que no había prueba alguna que recibir, por lo que lo actuado por el Juzgado se encuentra ajustado a derecho. La norma 70.1 del CPCA, al no resultar aplicable a las ejecuciones de sentencia de amparos, no resulta infringida, como tampoco el precepto 120.3 aludido. Este último permite subsanar defectos en la demanda cuando el órgano decisor determina la existencia de alguno de los motivos señalados en los incisos b), d), e) y f) del artículo 66 del CPCA, para lo

cual otorgará tres días hábiles a la parte para que los subsane. Sin embargo, si bien entre los supuestos que contempla esta disposición, se encuentra que la demanda *"...haya sido interpuesta por persona incapaz o que no se halla debidamente representada"*, en la especie no se está ante una indebida representación, sino una falta de legitimación *"ad causam"* activa, que es distinto por ser un presupuesto material de fondo de la relación procesal. Según consta a folio 11 del expediente, el escrito inicial de la ejecución de la sentencia de la Sala Constitucional no. 2007-11555 del 14 de agosto de 2007, lo presentó el señor Eduardo Enrique Mora Castro, *"Apoderado Especial Judicial de María Lourdes Rawson Arroyo...en su condición de Albacea Testamentaria de la sucesión de Elsa María –conocida como Elsy- Arroyo Zúñiga"*. Consta también en autos, que esa resolución, amparó únicamente a los hermanos Enrique, Elsy, María Lourdes y Guisela, todos de apellidos Rawson Arroyo, no a la señora Elsa María Arroyo Zúñiga o a su Sucesión. Al interponerse el amparo, el recurrente se identificó de la siguiente manera: *"...Enrique Pastrana Gutiérrez, conocido en autos como Apoderado de quien en vida fuera Elsa María –conocida como Elsy- Arroyo Zúñiga y actualmente de sus cuatro hijos: Enrique, Elsy, María Lourdes y Guisela, todos Rawson Arroyo, constando esta última representación en el Poder Especial...en el ejercicio de dicha Representación interpongo Recurso de Amparo..."*. Es claro, que si el señor Pastrana Gutiérrez, inicialmente, fue apoderado de la señora Arroyo Zúñiga, con la muerte de ésta dejó de serlo (artículo 1278 del Código Civil), por lo que el recurso debe entenderse a favor sólo de los hermanos Rawson Arroyo. Así lo entendió lógicamente la Sala Constitucional, según consta en los hechos probados del voto. Es evidente, que

desde el inicio, el apoderado de la albacea de sucesión de la señora Elsa Arroyo Zúñiga, incurrió en error al considerar que la sucesión dicha había sido también amparada. El hecho 1) del escrito inicial de la ejecución de sentencia, resulta inexacto: "1) *La sentencia declaró con lugar un Recurso de Amparo interpuesto contra la Caja Costarricense de Seguro Social a favor **de mi Representada** y condenó a esa Institución al pago de costas daños y perjuicios*" (la negrita no es del original). Es claro entonces, que la Sucesión de la señora Arroyo Zúñiga carecía de un interés o derecho subjetivo que la legitimara para demandar a la CCSS. De ahí, que tampoco resultan "*poco claros e imprecisos*" los hechos 2, 3 y 7 de la sentencia impugnada, toda vez que se ajustan a lo que las pruebas aportadas a los autos arrojan.

IV.- El artículo 123 inciso 1) dice: "*Cuando la sentencia condene al cumplimiento de una **obligación dineraria**, directamente o por equivalente, deberá incluir pronunciamiento sobre la actualización de dicha suma,(...)*" (la negrita es suplida). En la resolución de estudio, la condena del ejecutado al pago de ₡75.000,00 por concepto de costas personales, no deriva del cumplimiento de una obligación dineraria. En estas últimas, se debe un "quántum", sea, el objeto de la prestación es una suma de signo monetario determinada numéricamente en su origen, incorporándose el valor nominal al vínculo obligatorio. La condenatoria en costas, por su parte, tiene como finalidad reparar, en cierta manera, el perjuicio causado por el proceso; de este modo, si el demandado sucumbe, tendrá que soportar por lo tanto en la sentencia la condena en costas. Eso tiene su razón de ser, porque se le está obligando al demandante a obtener el reconocimiento judicial de su derecho y

esto le ha causado a éste un nuevo perjuicio que corresponde a los gastos requeridos para ejercer la demanda propuesta. Claro está, esto puede funcionar a la inversa, esto es, que el actor pierda el proceso planteado, caso en el cual deberá reembolsarle al demandado aquellos gastos en que se ha visto obligado a incurrir para defenderse de la acción propuesta en su contra. Como se observa, la condena en costas no corresponde a una deuda dineraria, sino que se asemeja a una deuda de valor. Si bien para la fijación de las costas existen algunos parámetros que facilitan esa labor al juzgador, será este quien en definitiva, según su criterio, establezca los montos respectivos. De tal manera, al no estarse ante una deuda dineraria, el numeral cuyo quebranto se alega, resulta inaplicable al caso y, por ende, descarta su quebranto.

V.- Por último, en relación a la declaratoria de oficio de la falta de legitimación, esta Sala ha estimado en forma reiterada (véase entre otras: sentencias no. 8, de las 15 horas 45 minutos del 5 de enero de 2000 y no. 6, de las 14 horas 30 minutos del 6 de febrero de 1998), que en los asuntos sometidos a su conocimiento, el Juez está obligado a analizar, incluso de oficio, los presupuestos sustanciales o de fondo de toda pretensión, demanda y en su caso reconvención, a saber: derecho, legitimación e interés. Se trata de condiciones necesarias para la emisión de una sentencia estimatoria, por lo que deben conservarse durante todo el proceso. De modo que si se detecta la ausencia de uno o más de ellos, el Juzgador no podrá pronunciarse sobre el fondo del litigio, generándose de esta forma lo que en doctrina se conoce como sentencia inhibitoria. De ahí, que no incurrió el Juzgado en infracción de las normas invocadas.

Recurso de casación por razones de fondo

VI.- Primero: sostiene que, al no existir fundamento para pensar que alguno de los hermanos Rawson Arroyo pretendió ser amparado personalmente y no en forma conjunta, sea como sucesión de hecho de su madre fallecida, tampoco puede considerarse "...que la albacea y la sucesión no estaban legitimadas para solicitar la ejecución del conjunto de hermanos a su vez sucesores y, consecuentemente, tampoco para declarar de oficio la falta de legitimación ad causam activa, ni por ese motivo rechazar la ejecución del Voto 2007-11555 de la Sala Constitucional...". **Segundo:** critica el rechazo del daño moral pretendido. El Juzgado, considera, no analizó todos los indicios, rechazó algunos que analizó superficialmente y aplicó una cita muy limitada de la Jurisprudencia, el voto no. 794-S1-2009 de esta Sala. Transcribe un extracto de esa resolución y afirma, que si con base en ese fallo, se hubiese procedido a un simple cotejo de fechas, se habría determinado que desde el 26 de enero de 2006, cuando se interpuso el recurso de amparo, hasta el 1 de febrero de 2007, cuando falleció la señora Arroyo Zúñiga, transcurrieron más de doce meses durante los cuales los hermanos Rawson Arroyo compartieron conjuntamente, como parte de una familia, el daño moral. Este, aduce, consiste en el sentimiento de frustración que los embargó a todos por el retraso injustificado en resolver, debido a negligencia, incapacidad o mala intención de la CCSS y que durante los seis meses siguientes al duelo se acentuó, porque la institución mantuvo su conducta, lapso que la Sala Constitucional calificó de irrazonable y desproporcionado. De haberse hecho el ejercicio intelectual correspondiente, reprocha, se hubieran tenido suficientes indicios para concluir que la tensión

provocada por una situación agobiante como la sufrida, origina reacciones sicosomáticas o trastornos psicológicos. **Tercero:** critica, el Juzgado descartó que se haya amparado una sucesión de hecho, constituida para hacer efectivas las acreencias que la CCSS originó con sus actos y omisiones, a favor de la señora Elsa Arroyo Zúñiga. En ningún momento, asegura, su representada ha dicho que los sucesores interpusieron el amparo porque su progenitora no pudo disfrutar en vida del beneficio jubilatorio, ni que ese fuese el daño causado a la sucesión. Por último, expresa, todas las consideraciones sobre la existencia del daño moral expuestas para el caso del voto 2007-11555, aplican para el del voto no. 2007-17578, ambos de la Sala Constitucional.

VII.- En relación al primer cargo, basta con lo expuesto en el Considerando II. El reproche que combate la denegatoria del daño moral, parte de una inconsistencia que viene desde el escrito inicial del proceso, sobre quién fue la amparada en el voto de la Sala Constitucional no. 2007-17578, pese a que la resolución resulta sumamente clara al respecto desde su propio encabezado: *"Recurso de amparo interpuesto por María Lourdes Rawson Arroyo..., en su condición de albacea testamentaria de la sucesión de Elsa María Arroyo Zúñiga, contra el Gerente de la División de Pensiones de la Caja Costarricense de Seguro Social"*. No obstante lo anterior, al razonar la procedencia del daño moral, el apoderado de la albacea de la sucesión de Elsa Arroyo Zúñiga expresó: *"Lo que más lamentaron **los sucesores** de doña Elsy Arroyo de Rawson fue que su señora madre falleciera en el 2007 sin poder disfrutar de los beneficios de su derecho al reajuste de la pensión reclamado desde abril del 2005 por lo cual decidieron seguir adelante como sucesión, para*

*usar el dinero en acciones que ella quería realizar al recibir el dinero por tal reclamo, por lo que **la falta de una solución pronta generó un daño moral resultante del estado de angustia y tensión a que se vieron sometidos**, además de implicar una serie de daños materiales como son por ejemplo los gastos de taxi..."* (el destacado no es del original). Luego en el recurso de casación, dijo: *"...el daño moral consistente en el sentimiento de frustración que los embargó **a todos ellos** por el retraso injustificado en resolver, debido a negligencia, incapacidad o mala atención de la Caja y que durante los seis meses siguientes, al duelo por su pérdida se acentuó porque la Institución mantuvo su indignante conducta retardatoria..."* (la negrita es suplida). Resulta palmario, que el daño moral reclamado no está referido al que pudo haber sufrido quien en vida fuera Elsa Arroyo Zúñiga, respecto del cual su sucesión estaría legitimada para reclamar, sino al que explica sufrieron los hijos de aquella, sus "sucesores", quienes dice conformaban una *"sucesión de hecho"*. En definitiva, de los hechos que dieron lugar al amparo no es posible derivar un daño moral subjetivo a favor de los hermanos Rawson Arroyo, quienes, en todo caso, no han sido parte en esta ejecución. Tampoco estaría legitimada la sucesión referida, para pretender derechos que eventualmente corresponderían a estos.

VIII.- Por lo expuesto, resulta obligado el rechazo del recurso formulado, con sus costas a cargo de la parte que lo promovió (artículo 150, inciso 3 del CPCA).

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso. Son las costas a cargo de la parte que lo formuló.

Anabelle León Feoli

Luis Guillermo Rivas Loáiciga
Zelaya

Román Solís

Óscar Edo. González Camacho
Fernández

Carmenmaría Escoto

